

EXPEDIENTE

00691/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE ECATEPEC

PONENTE:

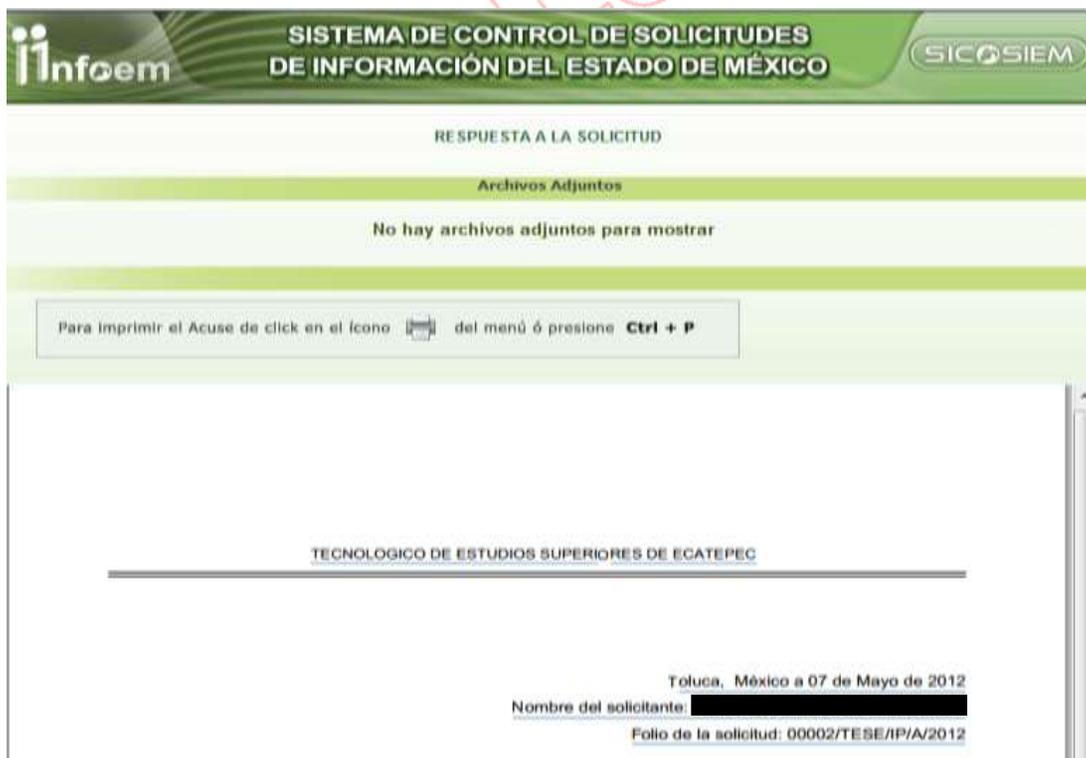
COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00002/TESE/IP/A/2012**.

II. Con fecha 7 de mayo de 20123 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“(…) En referencia a la solicitud de información pública por medio del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, realizada el pasado 26 de abril del año en curso, anexo envió la respuesta a dicha solicitud (…)” **(sic)**

Se observa que no se adjuntó documento alguno a dicha respuesta, tal y como se aprecia en **EL SICOSIEM**:



i1infoem SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO **SICOSIEM**

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

No hay archivos adjuntos para mostrar

Para imprimir el Acuse de click en el ícono  del menú ó presione **Ctrl + P**

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE ECATEPEC

Toluca, México a 07 de Mayo de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00002/TESE/IP/A/2012

III. Con fecha 8 de mayo de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00691/INFOEM/IP/RR/20102** y en el cual manifiesta como acto impugnado lo siguiente:

“Por medio de este recurso de revisión indico que la respuesta a mi solicitud indica que se contiene archivo adjunto, sin embargo no aparece.

Adjunto una vez más el formato en caso de requerirlo.

La respuesta no contiene archivo adjunto” (**sic**)

Y de nueva cuenta, se adjuntaron los formatos para llenado de la solicitud de información y ejemplos de llenado, mismos que quedaron insertos en páginas precedentes.

IV. El recurso **00691/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, sin embargo no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta proporcionada es desfavorable a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, el recurso de revisión se encuentra dentro del margen legal aplicable.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que como respuesta se indica que se anexa la información, sin embargo no adjuntan ningún archivo a la respuesta.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se entrega la información solicitada
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si con ella se entrega la información solicitada.

Debe señalarse que la solicitud se hace consistir en las compras o servicios contratados en materia de tecnologías de la Información y comunicaciones en los años 2010, 2011 y 2012; esto es, al veintiséis de abril de dos mil doce, fecha en la que fue presentada la solicitud de información .

Para lo cual **EL RECURRENTE** adjunta el formato correspondiente para ser llenado, e incluso un ejemplo de llenado del mismo, a efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación al mismo.

En este contexto, se ha de decir que el derecho de acceso a la información pública es acceso a documentos, tal y como se aprecia del contenido de los artículos 2 y 3 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que disponen:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

(...)

XV. Documentos: Los expedientes estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)”.

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Aunado a lo anterior, el artículo 41 del dispositivo legal en cita, dispone que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

“Artículo 41.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla. Efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Por lo anterior, se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. No se debe dejar de lado, que al tratarse de cuestionamientos que constituyen derecho de petición, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

En virtud de lo anterior, no procede como el recurrente lo solicita, que el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec dé respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** puede atender los mismos con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos.

En este orden de ideas y previa aclaración de que el Ayuntamiento únicamente puede entregar documentos y no procesar respuestas, se analizará si con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se cumple con la entrega de la información solicitada.

Sobre el particular, cabe destacar que tomando en consideración que de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, éste asume la competencia para contar con la información solicitada, al dar como respuesta que mediante archivo adjunto se remite la respuesta a su solicitud, se obvia el estudio de la competencia del mismo para conocer de la solicitud de origen.

Sin embargo, aún cuando **EL SUJETO OBLIGADO** aduce remitir la información solicitada, lo cierto es que del contenido del expediente electrónico consultado vía **EL SICOSIEM**, no se advierte que se haya adjuntado archivo alguno a la respuesta; en este tenor, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** prevé:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante en el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez agotada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información”.

De forma consecuente los **Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** dispone:

“CUARENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso d que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través de correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del Responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de entrega de la información

(...)”.

De lo anterior se advierte que el derecho de acceso a la información pública concluye una vez que el particular tiene acceso a la misma para el caso en específico, a través de **EL SICOSIEM**; para lo cual es responsabilidad del Titular de la Unidad de información verificar que los archivos con la respuesta proporcionada, se adjunte al sistema electrónico en cita.

En caso de que por cuestiones técnicas no pueda adjuntarse la información solicitada, se deberá dar aviso a este Instituto, a efecto de que se le proporcione el apoyo técnico correspondiente; de no llevar a cabo el procedimiento correspondiente por parte del responsable de la Unidad de Información se presume que la información solicitada fue negada.

Lo que en la especie ocurrió en el asunto que nos ocupa, ya que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** aduce que en archivo adjunto se proporciona la respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que como se aprecia del expediente electrónico contenido en **EL SICOSIEM**, a la respuesta no se adjunta ningún documento, tal y como se muestra:



Derivado de lo anterior, y toda vez que la solicitud presentada, versa sobre las compras o servicios contratados en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en los años 2010, 2011 y 2012, la misma es indubitablemente pública, y en este sentido, **La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

“Artículo 129. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

(...)”

De la misma forma, el **Código Administrativo del Estado de México** refiere:

“...Artículo 13.1. Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

(...)”.

De lo anterior se advierte que una de las facultades de **EL SUJETO OBLIGADO** es la celebración contratos por la adquisición de bienes y servicios y en este tenor, el artículo 7 de la Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados deben hacer pública la información respecto de los motivos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar el ejercicio de recursos públicos, lo que conlleva a la rendición de cuentas.

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

Por lo que resulta evidente que todo gasto efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO** con recursos públicos es información pública y por ende los contratos celebrados en materia de tecnologías de la Información y Comunicaciones de los años 2010, 2011 y 2012 hasta el 26 de abril, fecha en la que fue presentada la solicitud de información, es susceptible de ser entregado a los solicitantes en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo que se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** como fue solicitado, Los contratos en materia de tecnologías de la Información y Comunicación de los años 2010, 2011 y lo que va del 2012 hasta la fecha de presentación de la solicitud de información.

Lo anterior sin el afán de afirmar que en efecto durante el periodo referido se hayan llevado a cabo contratos como los que refiere la solicitud de origen, por lo que en el caso de que no se hayan llevado a cabo contratos de esa naturaleza en el periodo a que se refiere la solicitud de información, se deberá hacer del conocimiento tal hecho a **EL RECURRENTE**

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por no haberse adjuntado el archivo con la información solicitada, tal y como le fue notificado, configurando con ello una respuesta desfavorable.

En consecuencia, resulta más que evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió una respuesta desfavorable a los intereses de **EL RECURRENTE**, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información pública.



EXPEDIENTE

00691/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE ECATEPEC

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan fundados los agravios expuestos por la **C. [REDACTED]**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de acreditarse la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**.

- Compras o servicios contratados en materia de tecnologías de la Información y Comunicación en los años 2010, 2011 y 2012 hasta el 26 de abril, fecha en la que fue presentada la solicitud de información.
- En caso de no contar con la información de referencia, por no haberse llevado a cabo contrato alguno al respecto, hacerlo del conocimiento de **EL RECURRENTE**.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE

00691/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE ECATEPEC

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO AUSENTE EN LA SESIÓN Y CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

<p>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>	<p>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p>
<p>CON AUSENCIA JUSTIFICADA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</p>	<p>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</p>

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00691/INFOEM/IP/RR/2012.